

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-246/2018, SUP-
JDC-247/2018 Y SUP-JDC-248/2018
ACUMULADOS

ACTOR: ALEJANDRO DANIEL GARZA
MONTES DE OCA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y ALEJANDRO
CARRERA MENDOZA

Ciudad de México, en sesión pública de dieciocho de
abril de dos mil dieciocho.

En los juicios para la protección de los derechos político-
electorales indicados al rubro, promovidos por Alejandro
Daniel Garza Montes de Oca, a fin de controvertir el
acuerdo INE/CG293/2018 del Consejo General del
Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro de
candidatura independiente a Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos presentada por el actor, la Sala

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar** el acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES

I. Lineamientos. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo **INE/CG387/2017**, por el que emitió los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*.

II. Inicio del proceso electoral y convocatoria. El ocho de septiembre de la pasada anualidad, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018.

En la misma fecha, el INE emitió el acuerdo **INE/CG426/2017** en que aprobó la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa*.

¹ En adelante podrá citarse como "Consejo General del INE", "INE" o "autoridad responsable".

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

III. Impugnación de los lineamientos. El veinticinco de septiembre del mismo año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-841/2017** y acumulados, donde determinó confirmar los lineamientos referidos en el antecedente I.

IV. Escrito de intención. El diez de octubre de dos mil diecisiete, Alejandro Daniel Garza Montes de Oca presentó escrito ante el INE, donde manifestó su intención de ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

V. Modificación de los lineamientos. El ocho de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG514/2017**, por el cual modificó los acuerdos **INE/CG387/2017** e **INE/CG455/2017**, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y emitió respuesta a escritos presentados por diversos aspirantes

Esta Sala Superior confirmó dicho acuerdo en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1048/2017**.

VI. Incumplimiento de requisitos. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0708/2018** a través del cual informó al

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

actor que, una vez realizada las verificaciones en el sistema de captación y verificación de apoyo ciudadano, únicamente registró (650) seiscientos cincuenta registros captados mediante la aplicación móvil.

VII. Solicitud de inscripción. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó escrito de solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General del INE.

VIII. Requerimiento al actor. El veinte de marzo del mismo año, mediante oficio **INE/SCG/0532/2018** el Consejo General del INE le requirió al actor, entre otras constancias, las solicitudes oficiales, formatos, plataforma electoral sostenida, emblema personal, comprobación de presentación de informe de ingresos, escritos de manifestación y diversa documentación personal del solicitante, a efecto de considerar la misiva presentada.

IX. Aprobación de dictamen. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, aprobó el *Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018*, el cual, a su vez, fue

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

aprobado por el Consejo General el veintitrés de marzo mediante acuerdo **INE/CG269/2018**.

X. Desahogo de requerimiento. El veintitrés de marzo del presente año, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido notificado, el actor presentó escrito a través del cual acompañó distinta documentación, además de manifestar cumplir con los requerimientos hechos por parte del Consejo General.

XI. Acto impugnado. El 29 de marzo siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG/293/2018**, por el que determinó tener por no presentada la solicitud de mérito de Alejandro Daniel Garza Montes de Oca como candidato independiente, al considerar que no reunió los requisitos necesarios para obtener el registro a la candidatura presidencial.

El impugnante refiere que dicho acuerdo le fue notificado el tres de abril del presente año.

XII. Medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el siete de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la autoridad responsable, los medios de impugnación que denominó apelación, recurso de revisión y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como actos impugnados los siguientes:

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

(...)

- El acuerdo **INE/CG293/2018**, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR ALEJANDRO DANIEL GARZA MONTE DE OCA.

- El acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Acuerdo **INE/CG/387/2017**, por el cual se emiten los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal **2017-2018**.

- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG426/2017**, por el que se emite la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatos y candidatas independientes a la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

- El contenido Libro Séptimo en las diversas partes conducentes de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente el capítulo III, del Título Segundo, y las normas citadas a continuación en el presente libelo, emitido por el H. Congreso de la Unión.

(...)

XIII. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asignándoles las claves **SUP-JDC-246/2018**, **SUP-JDC-247/2018** y **SUP-JDC-246/2018**, respectivamente, turnándolos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios.

XIV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes al rubro indicados, admitió el primero de los juicios referidos y, al advertir que se encontraban debidamente sustanciados, declaró el cierre de instrucción de éste y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto² por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculado con la elección de la Presidencia de la República.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación referidos, ya que, se

² De conformidad con los artículos 1º, 17, párrafo II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, apartado 1; 80, apartado, 1, inciso g) y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la LGSMIME.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

promovieron por el propio actor y se controvierten los mismos actos administrativos.

Así, dado que en los medios de impugnación se controvierten idénticos actos de autoridad, derivan de los propios hechos y se establecen iguales argumentos, resulta conveniente su estudio de manera conjunta, para su pronta y congruente resolución.

En consecuencia³, procede acumular los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-247/2018 y SUP-JDC-248/2018, al juicio SUP-JDC-246/2018, por ser éste el primario en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, debiendo glosarse los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERO. Desechamiento por preclusión. Esta Sala Superior advierte que el actor agotó su derecho a impugnar los actos que controvierte en los juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano SUP-JDC-247/2018 y SUP-JDC-248/2018, por lo que, como consecuencia se deberá sobreseer en éstos, toda vez que en momento previo instauró el medio de

³ Con fundamento en los artículos: 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 punto 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

defensa respectivo, con el cual, se está en oportunidad de restituir los derechos que presuntivamente se estiman violentados.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso jurisdiccional y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, aun cuando medie desistimiento respecto al primero que se haya realizado.

En ese sentido, se debe tener por precluido el derecho de impugnación respecto de los posteriores juicios, en virtud de la presentación del primero de ellos.

Por regla general, una vez que el actor haya ejercido su derecho de acción, ya no puede volver a impugnar los mismos hechos posteriormente. Idéntica situación se da cuando haya transcurrido el plazo previsto para controvertir y el actor haya omitido ejercer ese derecho.

Al respecto, esta Sala Superior estableció que la sola recepción, por primera vez, de una demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en los que se impugne el mismo acto⁴.

En el caso, se advierte que el actor plantea idénticos agravios y controvierte los mismos actos en los tres medios de impugnación.

En consecuencia, al haberse agotado su derecho con la promoción del juicio SUP-JDC-246/2018, no resulta procedente analizar las demandas de los juicios SUP-JDC-247/2018 y SUP-JDC-248/2018, ante lo cual, lo conducente es desechar de plano éstas por ser notoriamente improcedentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la ley procesal de la materia.

Una vez señalado lo anterior, lo siguiente es analizar el asunto correspondiente al juicio identificado con la clave **SUP-JDC-246/2018**.

CUARTO. Causal de improcedencia. (Frivolidad). La autoridad responsable aduce frivolidad en la presentación de la demanda, causal que esta Sala Superior estima **infundada**.

⁴ Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."**

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el actor señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que el acuerdo impugnado no se ajusta a derecho, por considerar que se viola su derecho de ser votado ante la aplicación de diversos artículos que estima inconstitucionales e inconvencionales.

Lo anterior es así, porque el actor señala como agravios, entre otros, la exigencia del requisito para ser registrado, consistente en conseguir el número de firmas de apoyo ciudadanas previsto en la ley, como umbral mínimo para poder acceder a una candidatura independiente; por lo que no se actualiza la causal invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"⁵.

QUINTO. Precisión de los actos impugnados. En la parte que interesa del medio de impugnación, el actor señala lo siguiente:

"(...)

a. Acto impugnado y responsable del mismo:

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

- o El acuerdo INE/CG293/2018 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR ALEJANDRO GANIEL GARZA MONTES DE OCA, el cual me para (sic) perjuicio por su ilegalidad, inconvencionalidad y, consecuentemente, su inconstitucionalidad, así como las. (sic)
- o El acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG387/2017 por el cual se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 207-2018.
- o El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG426/2017, por el que se emite la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- o El contenido Libro Séptimo en las diversas partes conducentes, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente el Capítulo III del Título Segundo, y las normas citadas a continuación en el presente libelo, emitido por el H. Congreso de la Unión.
(...)"

Ahora bien, de la transcripción anterior se desprende que, si bien el actor refiere como acto impugnado las normas contenidas en el Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobadas por el Congreso de la Unión, a quien señala como autoridad responsable, lo cierto es que, del contenido de

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

su demanda se aprecia que de tales normas refiere su inconventionalidad e inconstitucionalidad, por lo que solicita su inaplicación al caso, con motivo de la emisión del acuerdo INE/CG293/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho que determinó tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por no reunir los requisitos necesarios, de conformidad con el artículo 386, numeral 1, de la referida ley.

De este modo, se estima que los actos controvertidos en el presente juicio, todos del Consejo General del INE, son los siguientes:

1. Acuerdo INE/CG387/2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
2. Acuerdo INE/CG426/2017, por el que se emitió la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

3. Acuerdo INE/CG293/2018, por el que resolvió sobre la solicitud de registro del actor como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Sobreseimiento por extemporaneidad. Una vez precisados los actos materia de controversia, esta Sala Superior determina que por cuanto hace a los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG426/2017, la demanda es extemporánea.

Cabe señalar que el artículo 9, apartado 3, de la LGSMIME establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Al respecto, en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la mencionada Ley de medios de impugnación, se establece como causa de improcedencia, que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

Para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

conformidad con la ley aplicable (artículo 8, apartado 1); debiéndose precisar que en la especie, los acuerdos impugnados se aprobaron en forma previa y una vez iniciado el proceso electoral federal de la Presidencia de la República, razón por la cual, el cómputo de los plazos debe realizarse tomando en cuenta, según se especificará, sólo los días hábiles, o bien, considerando que todos los días y horas son hábiles (artículo 7).

Además, con independencia de cualquier otro parámetro que pudiera emplearse, para el cómputo del plazo de impugnación en el caso que se examina, se utilizará el que resulta más favorecedor a la parte demandante. En este sentido, se tendrá en cuenta que de conformidad con el artículo 30, apartado 2, de la LGSMIME, los actos o resoluciones que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación surtirán sus efectos al día siguiente.

Por ende, en el caso que se examina, los plazos para impugnar los acuerdos de referencia son del tenor siguiente:

ACUERDO	PUBLICACIÓN EN DOF	FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS	INICIO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
INE/CG387/2017*	31 de agosto de 2017	1º de septiembre de 2017	4 de septiembre de 2017	7 de septiembre de 2017
INE/CG426/2017	29 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	1º de octubre de 2017	4 de octubre de 2017

* Acuerdo emitido fuera del inicio del proceso electoral federal 2017-2018

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

En consecuencia, al haberse presentado la demanda del juicio ciudadano para impugnar los acuerdos mencionados, hasta el siete de abril de dos mil dieciocho, es evidente que se actualiza su extemporaneidad.

De ahí que al resultar notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado por el actor, en la parte en que se cuestionan los Acuerdos INE/CG387/2017, e INE/CG426/2017, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por lo mismo, con fundamento en el artículo 11, apartado 1, inciso c), del ordenamiento citado, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, única y exclusivamente, respecto de tales determinaciones.

Ahora bien, en virtud de que el actor también controvierte el Acuerdo **INE/CG293/2018** de veintinueve de marzo del año en curso, exclusivamente será materia de análisis dicho acto.

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 la Ley General del

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el actor refiere que le fue notificado el tres de abril del año en curso⁶ y la demanda se presentó el siete de abril siguiente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que indebidamente se afecta su derecho a ser votado.

⁶ Al respecto, cabe señalar que la autoridad responsable no adjunta documental alguna de la que se advierta con certeza la fecha en que notificó al accionante el acuerdo impugnado, ni en el informe circunstanciado hace mención al respecto, por lo que se debe tener por cierta la fecha que en la que el actor aduce tuvo conocimiento del acto controvertido.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte el acuerdo que recayó a su solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia de la República.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁷.

e) Definitividad. No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hacen valer los actores.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

En el acuerdo impugnado, el Consejo General del INE tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, porque incumplió el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano consistente en el 1% de la lista nominal de electores requerido en por lo menos 17 entidades federativas, de conformidad con el artículo 371, apartado 1, de la LGIPE.

Esto, porque de conformidad con el Anexo 2 de dicho acuerdo y el Dictamen sobre el cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano necesario para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal, de veintitrés de marzo del año en curso, el actor no logró el número de apoyos mínimos ni la dispersión geográfica establecida, considerando las siguientes cifras:

- a. Aportó 650 apoyos ciudadanos ante el INE.
- b. 616 apoyos ciudadanos se encontraron en lista nominal.
- c. 18 cédulas fueron reportadas como duplicadas del mismo aspirante.
- d. 2 apoyos se encontraron en padrón electoral pero no en lista nominal.
- e. 1 cédula se catalogó como baja del padrón electoral.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

- f. 2 cédulas de respaldo se registraron como no encontrados en padrón ni en lista nominal.
- g. El actor obtuvo el 0.07% de apoyo válidos respecto al umbral.

Es decir, respecto de las 866,593 firmas de apoyo ciudadano requeridas, el actor sólo reunió 616 válidas, por lo cual, no alcanzó el umbral mínimo exigido por la ley para ser registrado como candidato independiente.

En contra de la anterior determinación, el actor promovió el presente juicio ciudadano, con la pretensión de que se revoque el acuerdo que controvierte, con la intención última de ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República.

La causa de pedir consiste en que, a su decir, se violaron sus derechos político-electorales, dado que la autoridad responsable no se ajustó a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad en la emisión del acto.

El actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

- I. Restricción a su derecho de ser votado por la inconventionalidad del requisito de contar con apoyos ciudadanos.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

- II. Inaplicación del artículo 371, apartado 1, de la LGIPE.
- III. Inaplicación de diversos artículos correspondientes al Título Séptimo de la LGIPE.
- IV. Omisión de pronunciarse respecto de su solicitud de inaplicación de diversos artículos.

Los agravios serán estudiados en el orden en que fueron expuestos, para su mejor análisis⁸.

Razones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior determina declarar **infundados e inoperantes** los agravios, en virtud de las consideraciones siguientes:

- I. **Restricción de su derecho de ser votado por la inconventionalidad del requisito de contar con apoyos ciudadanos.**

El actor refiere el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos para acceder a la Presidencia de la República, por lo que establecer la exigencia adicional de contar con apoyos ciudadanos para ser postulado como candidato,

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

contraviene lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, y 133 de la Constitución federal, así como los artículos 1° y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmados en San José de Costa Rica, 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, considera que la autoridad responsable aplicó la legislación considerada como vigente, sin analizar que la obligación de recabar apoyos de un ciudadano para ser postulado como candidato al cargo al que aspira, es contrario a las normas internacionales y la obligación de analizarlas bajo el principio pro persona.

Es **infundado** el planteamiento del actor, en virtud de que el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular y de registrarse como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, teniendo las calidades que establezca la ley.

Es decir, uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y legal, es el derecho de los ciudadanos al voto pasivo por la vía independiente, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

En efecto, el artículo 367 de la LGIPE, establece que las disposiciones de ese Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes en términos de lo dispuesto en el indicado numeral 35, fracción II, constitucional.

Así, en el artículo 362 de la LGIPE, se indica que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados a las candidaturas independientes para ocupar diversos cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que las y los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia,

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución federal, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas (principio *pro homine*), no conlleva que se dejen de aplicar los requisitos y condiciones previstos en la legislación electoral para obtener el registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Esto, porque es la propia Constitución la que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de las y los gobernados, la que dispone el derecho de ser votado y que las y los ciudadanos podrán solicitar el registro a las candidaturas por la vía independiente ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Lo anterior, es acorde con los estándares internacionales respecto al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, previsto en los tratados internacionales que invoca el actor, toda vez que el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, previstos en esa norma, entre ellos, según se apuntó, el de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, párrafo 2, prevé que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Es decir, el derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada, la cual no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida.

Por tanto, no le asiste la razón al actor, ya que resulta acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que la ley regule los requisitos para poder ser registrado a una candidatura independiente, entre ellos, la obtención de apoyo

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

ciudadano para ser postulado, lo cual no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

De esta manera, bajo una interpretación *pro persona*, el actor no puede alcanzar su pretensión de soslayar que se le solicite cualquier requisito diferente a los establecidos para ser Presidente de la República previstos en el artículo 82 de la Constitución federal. Esto, porque como se estableció, las normas internacionales que invoca, resultan acordes a la restricción prevista en el numeral 35, fracción II, de la Constitución federal, que dispone que para su registro como candidato, deberá cumplir con las exigencias establecidos en la ley.

Esto es, resulta inexacto que con el sólo hecho de cumplir con las calidades que establece la ley para acceder a la Presidencia de la República, de manera automática pueda ser registrado como candidato independiente, pues para ello, es menester que cumpla con los requisitos legales en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, entre ellos, obtener un cierto porcentaje de apoyos ciudadanos.

II. Inaplicación del artículo 371, apartado 1, de la LGIPE.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

El actor aduce que el artículo 371, apartados 1, 2 y 3, de la LGIPE relativos al porcentaje de respaldo ciudadano que deben obtener aquellos que deseen postularse por la vía independiente a alguno de los cargos de elección popular, es contrario a los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución federal, pues implica una restricción a su derecho a ser votado; además de que la aplicación diferenciada entre su derecho como candidato y la postulación de aquellas que se hacen por medio de un partido político refleja discriminación; por lo que solicita su inaplicación.

Esta Sala Superior determina que el agravio es **inoperante**, con base en las consideraciones siguientes.

En las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, los partidos impugnantes controvirtieron el porcentaje de respaldo ciudadano previsto en el indicado artículo de la LGIPE, para que las candidaturas independientes obtengan su registro, entre ellas, a la Presidencia de la República, por considerar que resultaba contrario a los preceptos constitucionales que invoca el actor.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

En dicha ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ determinó la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano, bajo los argumentos que a continuación se precisan:

- El legislador secundario cuenta con libertad configurativa para establecer la forma en que se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para la obtención de su registro, así como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia del apoyo, porque la Constitución no estableció un valor porcentual para ello.
- La exigencia de un número mayor de respaldo a los candidatos independientes a Presidente de la República frente a los que la ley requiere para los partidos políticos nacionales de nueva creación, no implica un trato desigual entre sujetos equivalentes, porque no guardan una condición equivalente a estas organizaciones.
- Desde el punto de vista constitucional, el valor porcentual de 1% del electorado para participar en la elección presidencial, no constituye un número exorbitante o inédito, tomando en consideración el porcentaje requerido para convocar a consulta popular y el solicitado a quienes aspiren a diputaciones y senadurías.

⁹ En adelante SCJN

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

- Las diferencias en los valores porcentuales exigidos para las candidaturas independientes a la elección presidencial y de los partidos nacionales de nueva creación, obedecen a las discrepancias entre ambas formas de acceso al poder público.
- El trato diferenciado de los plazos para recabar el respaldo ciudadano entre ambas instituciones, no es inequitativo desde la perspectiva del derecho a la igualdad, toda vez que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra, hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido.

En ese sentido, dado que la SCJN ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad del mencionado porcentaje de apoyo ciudadano, esta Sala Superior se encuentra impedida para pronunciarse en modo distinto a lo establecido por el máximo órgano de control de constitucionalidad en el país, dado que las sentencias que emite son obligatorias para este Tribunal Electoral.

En efecto, la Suprema Corte estableció, mediante criterio jurisprudencial¹⁰, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias

¹⁰ 160544. P./J. 94/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS", (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 12.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, atendiendo que el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable, sin que obste a lo anterior que este órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43 de esa ley, toda vez que tal obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal.

De este modo, la resolución que determinó la constitucionalidad del mencionado porcentaje, se aprobó por unanimidad de diez votos, con lo cual, resulta obligatoria para este Tribunal Electoral, porque en el caso se abordaron, incluso, agravios relacionados con la supuesta desproporcionalidad del porcentaje requerido y la inequidad en relación con los partidos políticos de nueva creación, lo cual fue desestimado por dicho órgano de control constitucional.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

Por tanto, dado que este órgano jurisdiccional está obligado a acatar la sentencia del Pleno de la SCJN, deviene inoperante el agravio respectivo.

Similar criterio se adoptó en el juicio ciudadano SUP-JDC-1048/2017, SUP-JDC-203/2018 y SUP-JDC-208/2018.

III. Inaplicación de diversos artículos correspondientes al Título Séptimo de la LGIPE.

El actor aduce que se afecta su esfera jurídica, violando lo establecido en los artículos 1°, 14, 16 constitucionales, así como 1° y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo dispuesto en los artículos 369, 372, apartados 1 y 2, 374, apartado 2, 375, apartado 1, 378, apartados 1, y 2, 383, 384, 385, apartado 2, incisos b) y g), 386, apartado 1, 393, 394, 407, 408 y 412 de la LGIPE, relacionados con la regulación de las candidaturas independientes.

Los temas de los que se duele el actor son: presunta inequidad de los plazos de registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes frente a los establecidos para la creación de nuevos partidos políticos, los requisitos para el registro de candidaturas independientes (entrega

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

de documentación), la restricción para solamente dictar prevenciones a las y los candidatos independientes siempre y cuando todavía puedan desahogarlas oportunamente, la obligación de entregar informes financieros de los actos tendentes a recabar el respaldo ciudadano, las sanciones fijas de negativa o de privación de registro por actos anticipados de campaña y uso indebido de la radio y la televisión, acceso de las candidaturas independientes a radio y televisión exclusivamente durante la campaña, financiamiento público para las candidaturas independientes en conjunto como si fueran un partido de nueva creación y, derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, en virtud de que la razón esencial del acuerdo impugnado para tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente, consistió en que éste no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano, y no así, los temas que el actor pretende someter a control de constitucionalidad.

Lo anterior, porque dichos artículos no cobraron aplicación en contra del actor en el acto que controvierte en esta instancia, es decir, el impugnante pretende que esta Sala Superior ejerza el control de constitucionalidad respecto de los numerales de la LGIPE

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

anteriormente referidos, señalando que le causan perjuicio con motivo del acuerdo por el cual se le negó el registro como candidato independiente, sin embargo, parte de una premisa errónea, puesto que en dicho acuerdo únicamente se estableció que dado que el actor no cumplió con la entrega de cuando menos el 1% de firmas válidas de ciudadanos inscritos en la lista nominal, la consecuencia jurídica era tener por no presentada su solicitud de conformidad con el numeral 386, apartado 1, de la LGIPE, y no así, los diversos preceptos que no guardan relación con el caso concreto.

Ahora bien, si la pretensión del enjuiciante, consiste en que esta Sala Superior realice un control abstracto de constitucionalidad de tales preceptos, de igual manera resulta inoperante su agravio, pues de conformidad con los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia es la única facultada para ejercer dicho control, mediante acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución; mientras que este Tribunal Electoral, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias al máximo ordenamiento federal, cuyas resoluciones se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

IV. Omisión de pronunciarse respecto de su solicitud de inaplicación de diversos artículos.

El actor aduce que el Secretario Ejecutivo del INE no cumplió con el deber de presentar las constancias completas de su solicitud de registro, por lo que el Consejo General no se pronunció respecto de su petición de inaplicación de disposiciones legales y aplicación de normas convencionales, como sí lo hizo con el aspirante Luis Modesto Ponce de León Armenta en el acuerdo INE/CG297/2018.

Esta Sala Superior determina que el agravio es **inoperante**, porque aun de tener por cierta la afirmación del actor, dado el análisis anteriormente realizado de las normas que pretendía se inaplicaran y, en virtud de que la razón por la cual el INE determinó tener por no presentada su solicitud fue que no cumplió con el porcentaje de apoyos requeridos, el actor no podría alcanzar su pretensión con un pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad administrativa electoral, puesto que la situación jurídica de éste seguiría siendo la misma; es decir, continuaría incumpliendo con uno de los requisitos para ser postulado como candidato independiente dada la validez de la norma aplicable al caso; de ahí, la inoperancia del agravio.

NOVENO. Decisión

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios del enjuiciante, lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-247/2018 y SUP-JDC-248/2018, al diverso SUP-JDC-246/2018, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas relativas a los juicios SUP-JDC-247/2018 y SUP-JDC-248/2018, por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO. Se **sobresee** la parte relativa de la demanda correspondiente al juicio SUP-JDC-246/2018, por la que se controvirtieron los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG426/2017, de conformidad con el considerado SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo INE/CG293/2018.

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que glose copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los diversos juicios SUP-JDC-247/2018 y SUP-JDC-248/2018.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-JDC-246/2018 y acumulados

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO